

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Reglas de Carácter General para la Tramitación de las Solicitudes de  
Declaratoria de Prescripción de los Créditos Fiscales Estatales*



---

## REFORMAS

---

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del texto</b>
07/may/2021	ACUERDO de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que emite las Reglas de Carácter General para la Tramitación de las Solicitudes de Declaratoria de Prescripción de los Créditos Fiscales Estatales.

---

**CONTENIDO**

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES ESTATALES ..... 3

PRIMERA..... 3

SEGUNDA ..... 3

TERCERA ..... 3

CUARTA ..... 4

QUINTA ..... 4

SÉPTIMA ..... 5

OCTAVA ..... 5

NOVENA..... 6

DÉCIMA ..... 6

DÉCIMA PRIMERA..... 6

DÉCIMA SEGUNDA ..... 7

DÉCIMA TERCERA ..... 7

DÉCIMA CUARTA ..... 7

DÉCIMA QUINTA ..... 7

DÉCIMA SEXTA ..... 9

DÉCIMA SÉPTIMA ..... 9

DÉCIMA OCTAVA ..... 10

DÉCIMA NOVENA..... 11

VIGÉSIMA ..... 11

VIGÉSIMA PRIMERA..... 11

TRANSITORIOS..... 12

---

**REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA TRAMITACIÓN DE  
LAS SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE  
LOS CRÉDITOS FISCALES ESTATALES**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA**

El presente Acuerdo es de orden público y tiene por objeto dar a conocer las Reglas de Carácter General que establecen las condiciones, mecanismos y procedimientos para que la persona Titular de la Dirección de Apoyo Técnico y Legal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, como Autoridad Fiscal del Estado, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicables, conozca y resuelva las solicitudes de declaratorias de prescripción de Créditos Fiscales Estatales presentadas por los interesados.

**SEGUNDA**

De conformidad con el artículo 39 del Código Fiscal del Estado de Puebla, el Crédito Fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, el cual es susceptible de interrumpirse o suspenderse en los supuestos y condiciones que dispone dicho dispositivo legal, así como el artículo 40 del Código de referencia.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 39 en cita, establece que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el Crédito Fiscal pudo ser legalmente exigido, además de que no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido este plazo en los términos del propio artículo.

**TERCERA**

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 39 del Código Fiscal del Estado de Puebla, el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

Para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución determinante de crédito, debidamente notificada y que se encuentre firme.

Se considera que el Crédito Fiscal está firme, cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación sin que el

deudor haya hecho valer este derecho; exista desistimiento a estos o la resolución recaída ya no admita medio de defensa legal alguno.

#### **CUARTA**

En términos del último párrafo del artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Puebla, la declaratoria de prescripción de los Créditos Fiscales podrá realizarse a petición del contribuyente, de conformidad con las presentes Reglas.

La persona Titular de la Dirección de Apoyo Técnico y Legal, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá declarar de oficio la prescripción de algún Crédito Fiscal.

#### **DE LAS SOLICITUDES DE PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES ESTATALES**

#### **QUINTA**

Toda promoción que se formule a las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante la cual se solicite la declaratoria de prescripción de un Crédito Fiscal estatal, deberá turnarse a la Dirección de Apoyo Técnico y Legal

#### **SEXTA**

La promoción que presenten los interesados para solicitar la declaratoria de prescripción de los Créditos Fiscales Estatales deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar el nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal, y el número de Registro Estatal o Federal de Contribuyentes;
- III. Estar firmada por el promovente o su representante legal, en caso de que éstos no sepan o no puedan firmar, se imprimirá su huella digital;
- IV. Señalar la Autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;
- V. Señalar domicilio ubicado en la circunscripción territorial del Estado de Puebla para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas;
- VI. Acreditar la representación del promovente en los términos en que se establece en el artículo 25 del Código Fiscal del Estado de Puebla, cuando gestione a nombre de otro;

---

VII. Anexar copia de la identificación oficial con fotografía vigente del promovente, cuando se trate de una persona física o, de su representante legal en caso de personas morales, y

VIII. Señalar los datos que identifiquen plenamente el Crédito o Créditos Fiscales de los que solicita la declaratoria de prescripción.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere esta Regla, la persona Titular de la Dirección de Apoyo Técnico y Legal, requerirá al promovente para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido y, en caso de no subsanarse la omisión en dicho término, la promoción se tendrá por no presentada.

En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, la persona Titular de la Dirección de Apoyo Técnico y Legal, requerirá al promovente a fin de que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación del citado requerimiento, se presente ante él y plasme su firma por triplicado, mismas que se considerarán indubitables.

### **SÉPTIMA**

Las solicitudes de declaratoria de prescripción que se formulen ante las autoridades fiscales de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, deberán ser resueltas en el término máximo de cuatro meses.

El cómputo de dicho plazo se empezará a contar a partir de la fecha en que el contribuyente haya presentado su promoción debidamente requisitada o haya dado cumplimiento a los requerimientos a que se refiere la Regla Sexta de este Instrumento y al artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Puebla.

### **OCTAVA**

Los servidores públicos adscritos a la Subsecretaría de Ingresos, encargados de la gestión administrativa, en el ámbito de competencia de las unidades administrativas correspondientes, recibirán las solicitudes de declaratoria de prescripción de Créditos Fiscales Estatales que presenten los interesados; debiendo remitir a la Dirección de Apoyo Técnico y Legal de la propia Subsecretaría de Ingresos dichas peticiones, adjuntando, en su caso, copia certificada del expediente abierto a nombre del deudor, las cuales deberán remitirse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de recepcionadas las mismas.

## **NOVENA**

La Dirección de Apoyo Técnico y Legal será la unidad administrativa encargada de analizar las solicitudes de declaratoria de prescripción que realicen los interesados, debiendo emitir las resoluciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales y las presentes Reglas.

## **DÉCIMA**

En la tramitación de solicitudes de declaratoria de prescripción de Créditos Fiscales Estatales, la Dirección de Apoyo Técnico y Legal, deberá cerciorarse de que éstas reúnen los requisitos formales detallados en la Regla Sexta del presente instrumento y en el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Puebla.

## **DÉCIMA PRIMERA**

Previo a la resolución, únicamente en los casos en los que proceda declarar la prescripción del Crédito Fiscal, se deberá elaborar un Dictamen por duplicado que suscribirá la persona Titular de la Dirección de Apoyo Técnico y Legal, mismo que deberá ser validado con la firma de la persona Titular de la Dirección de Recaudación, debiendo agregarse un ejemplar firmado en los expedientes de ambas unidades administrativas.

Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Dictamen el documento en el que se detallan los hechos, circunstancias y razonamientos lógico jurídicos en los que se sustenta la citada Autoridad para declarar la prescripción de los Créditos Fiscales Estatales de que se trate.

Se exime de la obligación a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla, en los casos en los que la Procuraduría Fiscal de esta Dependencia, solicite a la persona Titular de la Dirección de Apoyo Técnico y Legal, mediante documento por escrito debidamente fundado y motivado, la declaratoria de prescripción de los Créditos Fiscales, en los asuntos en los que los contribuyentes hayan solicitado dicha declaratoria en vía de excepción, a través del procedimiento contencioso administrativo y que los argumentos o agravios vertidos por los deudores sean suficientes para sustentar la declaratoria de prescripción.

En los casos en que las declaratorias de prescripción, se emitan a petición de la Procuraduría Fiscal, derivado de resoluciones dictadas en el Recurso Administrativo de Revocación que no hayan sido impugnadas o sentencias firmes pronunciadas dentro del

---

Procedimiento Contencioso Administrativo, no será necesario elaborar el dictamen a que se refiere esta disposición.

### **DÉCIMA SEGUNDA**

Contando con el Dictamen de declaratoria de prescripción, en los casos en que resultó fundada la solicitud del contribuyente y dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de la Regla Séptima del presente documento, se emitirá la resolución definitiva, misma que suscribirá la persona Titular de la Dirección de Apoyo Técnico y Legal.

Cuando la prescripción no fuera procedente, se emitirá la resolución correspondiente por la citada Autoridad dentro del mismo plazo, sin realizar dictamen alguno.

### **DÉCIMA TERCERA**

Una vez suscrita la resolución a la solicitud del interesado, la Dirección de Apoyo Técnico y Legal la remitirá a la Dirección de Recaudación para que proceda a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Puebla, lo que deberá realizarse a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción.

Tratándose de notificaciones por estrados, se estará a los plazos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Puebla.

### **DÉCIMA CUARTA**

Una vez notificada la resolución a la solicitud de declaratoria de prescripción, la Autoridad Ejecutora competente, procederá a dar el debido cumplimiento a la misma, en los plazos y formalidades que establecen las leyes y disposiciones legales aplicables.

### **DE LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN**

#### **DÉCIMA QUINTA**

La interrupción del término para que se actualice la prescripción, consiste en la pérdida del tiempo transcurrido hasta el día en que se actualiza alguna de las causas que la origina y, en consecuencia, se inicia desde cero el cómputo de un nuevo plazo de cinco años.

De conformidad con el artículo 40 del Código Fiscal del Estado de Puebla, el término para que se consuma la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

I. Con cada gestión de cobro que la Autoridad Fiscal notifique o haga saber al contribuyente de la existencia del Crédito Fiscal;

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del sujeto pasivo.

Los informes de asuntos no diligenciados, serán considerados para interrumpir el término para que opere la citada figura jurídica en materia fiscal, en los casos en los que haya oposición a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución en el domicilio fiscal del deudor, debiendo hacerse constar de manera circunstanciada dicha situación en los respectivos informes, mismos que deberán ser debidamente notificados.

Se considera que hay oposición a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se oponga a la práctica del mandamiento de ejecución y/o el embargo de bienes para hacer efectivo el interés fiscal.
- b) Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presuma que existen bienes muebles embargables.
- c) Cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que el ejecutor suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables.
- d) Cuando el depositario de los bienes embargados impida la realización del avalúo correspondiente.
- e) Cuando el depositario de los bienes embargados se niegue a entregarlos, se ausente, los enajene, los oculte o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento.
- f) Cualquier otro acto de la misma naturaleza que impida la realización de algún acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente, respecto de la existencia del Crédito.

Se considera que hay reconocimiento expreso cuando el sujeto pasivo manifieste en forma clara y directa sobre la admisión de la existencia del adeudo a cargo del particular.

Hay reconocimiento tácito del Crédito Fiscal por parte del deudor, en los siguientes casos:

- 
- a) Cuando consienta algún acto emanado de la autoridad hacendaria tendiente a hacer efectivo el Crédito Fiscal de que se trate;
  - b) Realice algún acto de carácter administrativo ante las Autoridades Fiscales de la Secretaría de Planeación y Finanzas con el que sea evidente que conoce del adeudo a su cargo, o
  - c) Cuando realice algún pago parcial o total del adeudo.

## **DE LA SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN**

### **DÉCIMA SEXTA**

La suspensión del término para que se consuma la prescripción se presenta cuando se produce una situación que impide jurídicamente a la Autoridad Exactora hacer efectivo un Crédito Fiscal determinado a favor del Estado, pero cuyo efecto no es el de inutilizar el tiempo que ha transcurrido, sino simplemente detener la cuenta del término, la cual se reanudará una vez que ha desaparecido la causa de la suspensión.

### **DÉCIMA SÉPTIMA**

La Autoridad que conozca de las solicitudes de declaratoria de prescripción, deberá considerar que el término de cinco años para que se consuma la misma, se suspende en los siguientes supuestos:

I. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de los artículos 85 y 137 del Código Fiscal del Estado de Puebla, es decir, cuando el interesado solicite la suspensión del procedimiento económico coactivo y garantice plenamente el interés fiscal, habiendo interpuesto en tiempo y forma legales algún medio de impugnación en contra del oficio determinante del crédito o actos realizados dentro del procedimiento administrativo de ejecución.

En el supuesto de que no exista plena y suficiente garantía del interés fiscal, aún cuando se haya interpuesto algún medio legal de defensa, no se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, hasta lograr tal fin.

II. Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente ante la Secretaría de Planeación y Finanzas;

III. Cuando el contribuyente hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal ante el Registro Estatal de Contribuyentes;

IV. A partir de la fecha en que le sea notificada formalmente a la Autoridad Fiscal del Estado, la sentencia de concurso mercantil

dictada en términos de la Ley de Concursos Mercantiles por parte de los tribunales competentes; lo anterior, siempre que se le hubiese notificado previamente la presentación de la demanda correspondiente;

V. A partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución a través de la cual la Autoridad Fiscal del Estado, autorice a los contribuyentes a realizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, de conformidad con el artículo 41-B del Código Fiscal del Estado de Puebla, y

VI. A partir de la fecha en que se presente ante la Autoridad Fiscal del Estado, la solicitud de condonación con base en lo conceptuado en el artículo 41, primer párrafo, fracción XVII del Código Fiscal del Estado de Puebla, siempre y cuando los contribuyentes soliciten la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y garanticen el interés fiscal conforme a lo señalado en los artículos 81 y 85 del Código Fiscal del Estado de Puebla.

#### **DÉCIMA OCTAVA**

La Autoridad deberá considerar que se reiniciará el cómputo de los plazos para que se consuma la prescripción, en los siguientes supuestos:

I. En la fecha que quede firme la resolución definitiva que hubiere recaído en el juicio o los medios de defensa que hubiere interpuesto el contribuyente;

II. A partir de la fecha en la que se localice al contribuyente, cuando éste hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente ante la Secretaría de Planeación y Finanzas o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal en el Registro Estatal de Contribuyentes;

III. En los casos de concurso mercantil:

a) Al día siguiente en que venza el plazo pactado en el Convenio de pago del Crédito Fiscal que se hubiere celebrado, sin que el pago del mismo se haya realizado en dicho término;

b) En la fecha en que se actualice el supuesto de incumplimiento al pago con la prelación establecida, y

c) Cuando se inicie la etapa de quiebra en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles.

IV. Al día siguiente en que surta sus efectos la notificación del requerimiento del pago del saldo insoluto, en el caso de que los

---

contribuyentes incurran en alguna de las causales de revocación de la autorización de pago a plazos, previstas en el artículo 41-C, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Puebla, y

V. Al día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución en la que se niegue la solicitud de condonación del Crédito Fiscal de que se trate.

## **DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

### **DÉCIMA NOVENA**

Cada servidor público adscrito a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, será responsable de vigilar, dentro del ámbito de sus funciones y competencia, que con su actuación se impida la actualización de la figura jurídica de la prescripción.

### **VIGÉSIMA**

Todos los asuntos en los cuales se haga la declaratoria de prescripción de Créditos Fiscales Estatales, se deberán hacer del conocimiento del órgano interno de control en la Secretaría de Planeación y Finanzas de la Secretaría de la Función Pública, para que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones correspondientes y provea lo conducente en cuanto a la responsabilidad del servidor o servidores públicos que por acción u omisión, hayan incidido en la consumación de la prescripción.

Para tales efectos, la autoridad ejecutora, remitirá copia certificada del expediente o expedientes respectivos.

### **VIGÉSIMA PRIMERA**

No constituirá responsabilidad administrativa para los servidores públicos dependientes de las Autoridades Fiscales de la Subsecretaría de Ingresos, cuando éstos hayan realizado conforme a la legislación y normatividad aplicables, los actos inherentes a la notificación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

## **TRANSITORIOS**

(Del ACUERDO de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que emite las Reglas de Carácter General para la Tramitación de las Solicitudes de Declaratoria de Prescripción de los Créditos Fiscales Estatales; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 07 de mayo de 2021, Número 4, Cuarta Sección, Tomo DLIII).

**PRIMERO.** El presente Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se deja sin efecto el Acuerdo de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, por el que da a conocer las Reglas de Carácter General para la tramitación de las solicitudes de la declaratoria de prescripción de los Créditos Fiscales Estatales y las declaratorias de prescripción de oficio por las Autoridades Fiscales, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de septiembre de dos mil diecinueve, así como todas las disposiciones administrativas y/o reglas de carácter general que se opongan al presente Documento.

Dado en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veintiuno. La Secretaria de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla. **C. MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica